



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00482-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, se evidencia que dentro del plenario obra escrito allegado por parte de la Policía Nacional, mediante el cual es informando que el vehículo objeto de litigio fue inmovilizado e ingresado al parqueadero CAPTUCOL, dejándolo a disposición del Juzgado.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone dar por terminado el presente tramite, entregar el automotor al acreedor y levantar la orden de inmovilización que recae sobre el mismo.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y al parqueadero CAPTUCOL, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, el vehículo (automóvil) individualizado de la siguiente manera: Placa No: KRL-112; Marca: CHEVROLET; Línea: BEAT PREMIER MC; Modelo: 2022; Color: BLANCO NIEBLA; Servicio: particular; Clase de vehículo: AUTOMOVIL; Número de Chasis: 9GACE5CD8NB012137, Motor: Z1202650L4AX002, de propiedad de FABIO ALVERNIA BACCA C.C. N° 66.642.286., matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA.

COMUNÍQUESE la presente decisión al parqueadero **CAPTUCOL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA - POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 18 de julio de 2023.

TERCERO: COMUNÍQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO: Culminado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (SS MENOR)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00505-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

En atención al escrito y anexos allegados por el Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO¹, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, mediante el cual peticiona el aplazamiento de la audiencia señalada para el día de hoy a las 10:00 a.m., por ser procedente y encontrarse justificada dicha solicitud conforme a lo normado en el inciso 2°, numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el **3 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

PARA EL EFECTO, TÉNGASE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL PROVEÍDO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021.

Conforme lo dispuesto en dicha providencia, la citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link <https://call.lifesizecloud.com/18874407>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión².

Igualmente se advierte a las partes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente vínculo [54001400300320200050500](https://expediente.virtual.judicial.gov.co/54001400300320200050500).

En cuanto a las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandada³, tenga en cuenta el memorialista que de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la notificación de providencias se efectúa por anotación en estado, el cual se fija virtualmente en el micrositio del despacho dispuesto por la Rama Judicial, en el que se insertan los autos y se conservan para la consulta permanente de los interesados, observándose en la providencia de fecha 28 de abril de 2023, notificada por estado el 2 de mayo de la anualidad que avanza, el link de la audiencia que dice echar de menos.

¹ 039SolicitudAplazamientoAudiencia20230727

² [Protocolo de audiencias](#)

³ 040PronunciamientoAplazamientoDemandado20230727

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO
DEMANDADO: SUMMER ICE S.A.S y YEZID DE JESÚS MORENO TORRES

Por otra parte, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora⁴, observa este despacho que, aun cuando la Comisión se confirió al ALCALDE MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dicho despacho comisorio fue devuelto por JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, sin que obre en el expediente pronunciamiento alguno del funcionario comisionado, razón por la cual, lo procedente es **REQUERIR** a la ALCALDE MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida mediante auto de 10 de febrero de 2021.

COMUNÍQUESE al funcionario requerido, enviándole copia de este auto y del Despacho Comisorio N° 005 de fecha 25 de junio de 2021, para que proceda de conformidad (Art. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

⁴ 037SolicitudReenviarDespachoComisorio20230505



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)

RADICADO. No. 54-001-4003-003-2021-00718-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario propuesto por BANCO DAVIVIENDA S. A. mediante apoderada judicial contra FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA, para si es el caso, impartir aprobación a la diligencia de remate de fecha 5 de julio de 2023.

La diligencia de remate se tramitó conforme a lo señalado en el artículo 452 del CGP, a la que concurrió como interesada la apoderada judicial de la entidad demandante, dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS debidamente facultada para tal efecto, en su condición de mejor postor en favor de su poderdante, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$30.830.000,00), es decir, por el 100% del avalúo del bien rematado, procediéndose a la correspondiente adjudicación a nombre de BANCO DAVIVIENDA S. A. identificado con NIT 860.034.313-7.

Comoquiera que la parte rematante, consignó oportunamente el valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.541.500) correspondientes al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del C.G.P., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando la cancelación del gravamen prendario, el levantamiento del embargo, retención y secuestro del vehículo rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado, previas las reservas previstas en el numeral 7 del artículo 455 del CGP

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día 5 de julio de 2023, en la cual se le adjudicó al BANCO DAVIVIENDA S. A. identificado con NIT 860.034.313-7, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$30.830.000,00), el vehículo Marca VOLKSWAGEN, línea GOL COMFORTLINE, modelo 2019, color BLANCO CRISTAL, VIN: 9BWAB45U7KT001378, Carrocería HATCH BACK, Cilindraje 1599, Clase AUTOMOVIL, Servicio PARTICULAR, Motor CFZT50591, CAPACIDAD Pasajeros 5, Puertas 5, Placas EHQ119 de propiedad de la demandada FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA CC. 60301467.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo, inmovilización y secuestro que recae sobre el bien mueble (vehículo) adjudicado, de placa EHQ119, así como la **CANCELACIÓN** de la prenda constituida por la demandada FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA CC. 60301467 a favor del BANCO DAVIVIENDA SA.

Para tal efecto:

(i) **Comuníquese** el presente auto a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA**, con el fin de dejarse sin efecto la orden emitida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, comunicada vía electrónica a dicha entidad el día 30 de ese mismo mes y año; enviándole copia del presente proveído (art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad.

(ii) **Comuníquese** el presente auto a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL** con el fin de dejarse sin efecto la orden emitida mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, comunicada vía electrónica a dicha entidad el día 10 de mayo de ese mismo año; enviándole copia del presente proveído (art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad.

(iii) **Comuníquese** el presente auto a la secuestre actuante LUZ MIREYA AFABADOR AMADO (luzmiafanador2@hotmail.com), quien ejerció el día 28 de julio de 2022 dentro de la comisión diligenciada por la Inspección Segunda de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, informándole que sus funciones como tal han terminado y que debe hacer entrega del bien inmueble al rematante BANCO DAVIVIENDA SA. Sobre dicha entrega deberá allegarse constancia.

TERCERO: EXPEDIR copia digital autentica del acta de remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en la Oficina de Tránsito y Movilidad de Cúcuta. Adviértasele al rematante, que debe allegar al expediente copia de la correspondiente escritura pública.

Para tal efecto:

(i) **Comuníquese** el presente auto a la Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta y a la Secretaria de Transito y Transporte de Cúcuta; enviándole copia del presente proveído (art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación actualizada del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, imputando el producto del remate y teniendo como base la liquidación que se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA 28 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00310-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

La parte demandante solicita la terminación del proceso conforme al artículo 461 del código General del Proceso, manifestando que el demandado FLORENTINO PEREZ NIETO ha cancelado la totalidad de la obligación 258403301, incorporada en el pagaré número 258403301, y así mismo peticiona la cancelación de las medidas cautelares decretadas, disponer que se libren los oficios correspondientes y el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada. Finalmente, no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a la terminación por pago.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado FLORENTINO PEREZ NIETO CC. 13.505.234, ubicado en la calle 24 No. 22-70 del barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-43104 y alinderado como aparece en la escritura. La anterior medida fue decretada mediante auto de 23 de abril de 2019 y comunicada mediante Oficio No. 1411 de 02 de mayo de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR el levantamiento de la orden de COMISIÓN consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble de propiedad del demandado FLORENTINO PEREZ NIETO CC. 13.505.234, ubicado en la calle 24 No. 22-70 del barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-43104. La anterior medida fue decretada mediante auto de 23 de abril de 2019 y comunicada mediante Despacho Comisorio N°0091 de 19 de julio de 2019.

COMUNIQUESE, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA y SECUESTRE ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del Canon de Arrendamiento que el señor FLORENTINO PEREZ NIETO, recibe como propietario del bien inmueble hipotecado ubicado en la calle 24 No. 22-70 Barrio Motilones de Cúcuta, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-43104. La anterior medida fue decretada mediante auto de 12 de septiembre de 2019 y comunicada mediante Oficio No. 3927 de 11 de octubre de 2019.

COMUNIQUESE, enviándole copia del presente auto a las inquilinas NELLY QUINTERO VILLALBA y ALIX JARAMILLO INFANTE (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de julio de 2023 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00473-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintitrès

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos anotados de la demanda, reseñados en el auto de , se dispone, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P, rechazando la demanda y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE (SS MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00980-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte actora con facultad para desistir, aporta al Despacho memorial mediante el cual desiste de todas las pretensiones de la demanda, por cuanto las partes allegaron a un acuerdo.

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P., así como el apoderado judicial debidamente facultado para ello el Despacho dispone acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

SEGUNDO: Por secretaría. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00361-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. YOBANY ALOONSO OROZCO NAVARRO, la representante legal de FOTRANORTE y los demandados ZAIDA MILENA MENDOZA TORRES y VICTOR JULIO GONZALEZ PABON, solicitan se suspenda el presente proceso por el termino de doce (12) meses, contados a partir del 21 de junio de 2023, a lo que le Despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

Por otra parte, respecto al levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho dispone estarse a lo resuelto en el auto de fecha 3 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el termino de doce (12) meses, contados a partir del 21 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de fecha 3 de junio de 2021, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00671-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, seria del caso darle el trámite procesal correspondiente, no obstante, dado que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de julio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.